



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

Sumilla: *“(...) en el presente caso, ha quedado corroborado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, toda vez que, conforme sustenta la Entidad, no presentó la subsanación de los documentos exigidos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección”.*

Lima, 27 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión de fecha **27 de setiembre de 2024** de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 3827/2021.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la empresa **ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la **Adjudicación Simplificada N° 7-2021-CS-MDC/CH – Primera Convocatoria**, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA**; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el SEACE, el 23 de marzo de 2021, la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 7-2021-CS-MDC/CH - Primera Convocatoria, para la *“contratación de servicio de suministro e instalación y montaje de cobertura tr4 con estructura metálica a todo costo según diseño para la obra: Creación de losa multideportiva en la comunidad Huascja Urinsaya del distrito de Colquemarca - Chumbivicas - Cusco”*, con un valor estimado total de S/ 198,333.33 (ciento noventa y ocho mil trescientos treinta y tres con 33/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decretos Supremos N° 377-2019-EF y N° 168-2020-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 5 de abril de 2021, se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, mientras que el 9 del mismo mes y año, se publicó en el SEACE la adjudicación de la buena



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

pro a favor de la empresa ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el valor de su oferta de S/ 158,450.00 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles). Dicho otorgamiento fue consentido el 16 de abril de 2021¹.

Mediante Memorandum N° 994-2021-MDC-CH-C del 6 de mayo de 2021², publicada en el SEACE en la misma fecha, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario por no haber cumplido con subsanar los documentos requeridos para perfeccionar el contrato.

2. Mediante Informe N° 235-2021/MDC/CH-OF/LOG/WTP del 19 de mayo de 2021³, presentado el 10 de junio de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó, entre otros, el Informe Legal N° 56-2021-MDC-IHF/AL⁴ del 17 de mayo de 2021, así como el Informe N° 214-2021/MDC/CH-OF/LOG/WTP⁵ del 7 de mayo de 2021, en los cuales detalló, principalmente, lo siguiente:

- El 9 de abril de 2021, el comité de selección adjudicó la buena pro del procedimiento de selección al Adjudicatario, la cual fue consentida el 16 de abril de 2021.
- El 28 de abril de 2021, vencía el plazo para que el Adjudicatario presente los documentos para el perfeccionamiento del contrato.
- El 28 de abril de 2021, el Adjudicatario presentó la Carta N° 041-2021-AC⁶, mediante la cual presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

¹ Conforme a la información registrada en el SEACE, dicho procedimiento de selección contó con siete postores.
² Publicada en el SEACE y obrante a folio 19 del expediente administrativo.
³ Obrante a folio 2 al 3 del expediente administrativo.
⁴ Obrante a folios 9 al 10 del expediente administrativo.
⁵ Obrante a folios 20 al 24 del expediente administrativo.
⁶ Obrante a folio 23 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

- El 29 de abril de 2021, a través de la Carta N° 53-2021/MDC/OF-LOG/WTP⁷ del 28 del mismo mes y año, la Entidad otorgó al Adjudicatario el plazo de tres (3) días hábiles para subsanar las observaciones efectuadas a la documentación antes mencionada.
 - El 5 de mayo de 2021, mediante el Informe N° 210-2021/MDC/CH-OF/LOG/WTP⁸, el jefe de la Unidad de Logística informó que el Adjudicatario no cumplió con la subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato, por lo que pierde automáticamente la buena pro, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 141 el Reglamento.
 - El 6 de mayo de 2021, mediante el Memorándum N° 994-2021-MDC-CH-C⁹, la Entidad declaró la pérdida de la buena pro ante el incumplimiento del Adjudicatario, la cual fue comunicada a través de su publicación en el SEACE.
 - El Adjudicatario incurrió en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
- 3.** Con decreto del 26 de abril de 2024 se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

En virtud de ello, se otorgó al Adjudicatario el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

- 4.** Con decreto del 24 de mayo de 2024, la Secretaría del Tribunal dejó constancia sobre la notificación del decreto de inicio al Adjudicatario, remitido a la "CASILLA ELECTRÓNICA DEL OSCE" con fecha 29 de abril de 2024¹⁰, conforme a lo

⁷ Obrante a folio 22 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folio 20 del expediente administrativo.

⁹ Obrante a folio 19 del expediente administrativo.

¹⁰ Debe tenerse presente que a partir del 27.07.2020 se ha implementado la CASILLA ELECTRONICA DEL OSCE, en virtud de la cual se notifica, entre otros, el inicio del procedimiento sancionador, acto que emite el Tribunal durante el procedimiento sancionador y se notifica a través de dicho mecanismo electrónico.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

establecido en el numeral 267.3 del artículo 267 del RLCE y el numeral 7.1.2 de la Directiva N° 008-2020-OSCE/CD.

Asimismo, se dejó constancia que el Adjudicatario no apersonó ni cumplió con presentar sus descargos e hizo efectivo el apercibimiento decretado en su contra; y, dispuso remitir el expediente a la Segunda Sala para que resuelva.

5. Con decreto del 17 de julio de 2024, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024-OSCE-PRE y en el Acuerdo de Sala Plena N° 5-2021/TCE, se dispuso remitir el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal¹¹, el cual fue recibido en la misma fecha por el vocal ponente.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece como infracción lo siguiente:

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.”

¹¹ Conformada por los vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme, Danny William Ramos Cabezado y Marlon Luis Arana Orellana.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

[El subrayado es agregado]

3. Tal como se puede apreciar, la infracción en comentario regula dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables: **i)** Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; y, **ii)** Incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.
4. En esa línea, se aprecia que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, que incumplan con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.
5. En ese sentido, es pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con la obligación de perfeccionar el contrato.
6. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del tipo infractor materia de análisis, debe acreditarse la existencia de los siguientes elementos constitutivos: **i)** que el contrato no se haya formalizado por el incumplimiento de la obligación por parte del proveedor adjudicado; y, **ii)** que dicha conducta sea injustificada.
7. En relación al primer elemento constitutivo, cabe destacar que el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera por la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino que también se configura con la no realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del mismo, como es la no presentación de los documentos exigidos en las bases integradas, toda vez que esto constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar la suscripción de aquél. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa, todo adjudicatario tiene la obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción de aquel, pues lo contrario, al materializar el incumplimiento de su obligación, puede generarle la aplicación de las sanciones correspondientes, salvo situaciones de excepción debidamente justificadas.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

8. Al respecto, el numeral 136.1 del artículo 136 del Reglamento establece que *“Una vez que la buena pro ha quedado consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, están obligados a contratar”*.
9. Por su parte, el numeral 136.3 de dicho artículo dispone que *“En caso que el o los postores ganadores de la buena pro se nieguen a suscribir el contrato, son pasibles de sanción, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal”*.
10. En relación con ello, debe tenerse presente que el procedimiento para perfeccionar el contrato está previsto en el artículo 141 del Reglamento, el cual dispone que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos la Entidad suscribe el contrato o notifica la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorga un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones se suscribe el contrato.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que, cuando no se perfeccione el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. Las referidas disposiciones, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida en las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

11. En ese sentido, el no perfeccionamiento del contrato no solo se genera con la omisión de firmar el documento que lo contiene, sino también con la no realización de los actos que preceden a su perfeccionamiento, como es la no presentación de los requisitos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretar y viabilizar su suscripción. Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la normativa en contrataciones, todo adjudicatario tiene la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

obligación de cumplir con presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato, pues lo contrario puede generarle la aplicación de la sanción correspondiente.

- 12.** En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para la suscripción del contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.
- 13.** Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días hábiles siguientes a la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación.
- 14.** Por su parte, en el caso de Adjudicaciones Simplificadas, Selección de Consultores Individuales y Comparación de Precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. En el caso de Subasta Inversa Electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento.
- 15.** Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
- 16.** Por otro lado, en relación al segundo elemento constitutivo del tipo infractor, es decir, que la conducta omisiva del postor adjudicado sea injustificada, es pertinente resaltar que corresponde al Tribunal determinar si se ha configurado el primer elemento de la conducta típica establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, mientras que corresponde al postor adjudicado probar, fehacientemente, que: **i)** concurrieron circunstancias que le hicieron imposible física o jurídicamente la suscripción del contrato con la Entidad; o, **ii)** no obstante

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible suscribir el contrato respectivo debido a factores ajenos a su voluntad.

17. Bajo dicho contexto, corresponde a este Colegiado analizar la supuesta responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas que regulan la convocatoria, debiendo precisarse que dicho análisis está destinado a verificar que la omisión del presunto infractor se haya producido, sin concurrir alguna circunstancia o motivo que justifique su conducta, conforme lo señala el artículo 114 del Reglamento.

Configuración de la infracción

Incumplimiento de la obligación de suscribir contrato

18. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que aquél contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, **en el cual debía presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases**; y, de ser el caso, la Entidad solicitar la subsanación de la documentación presentada y el proveedor ganador subsanar las observaciones formuladas por aquella, en el plazo otorgado.
19. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles a partir del registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro (**16 de abril de 2021**) para presentar la documentación necesaria para el perfeccionamiento del contrato; esto es, hasta el **28 de abril de 2021**.
20. Al respecto, obra en el expediente la Carta N° 041-2021-AC¹², presentada el 28 de abril de 2021 ante la Entidad, con la cual el Adjudicatario presentó los documentos para la suscripción del contrato, conforme se advierte a continuación:

¹²

Obrante a folio 23 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

Lima, 28 de Abril del 2021

CARTA N° 041-2021-AC

Señores
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
CALLE PASEO DEL QORILAZO S/N COLQUEMARCA

Asunto : **Documentación para perfeccionamiento de contrato**
Referencia : AS-SM-7-2021-CS-MDC/CH.-1

De nuestra consideración:
Por medio del presente, me dirijo a usted para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato de la referencia.

Sin más que agregar quedamos de Uds.

Atentamente,

COMUNICACION EFICIENTE S.A.C.
NADIA KARIN ALBARRACIN MEJIA
Acreditada
NADIA KARIN ALBARRACIN MEJIA

28 APR. 2021

21. En atención a ello, con correo del 29 de abril de 2021¹³, enviado a la dirección electrónica (asapcomunicacioneficiente@gmail.com)¹⁴, correo autorizado en el Anexo N° 1 de la oferta del Adjudicatario, la Entidad le remitió la Carta N° 53-

¹³ Obrante a folio 21 del expediente administrativo.

¹⁴ Cabe precisar que, dicha dirección electrónica fue otorgada por el Adjudicatario como parte de su oferta en la "Declaración Jurada de Datos del Postor", autorizando la notificación por ese medio para requerir la subsanación de documentos para el perfeccionamiento del contrato. (folio 50 del expediente administrativo).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

2021/MDC/OF-LOG/WTP¹⁵, a través del cual comunicó las observaciones advertidas a los documentos presentados para la suscripción del contrato; asimismo, le otorgó el plazo de 3 días hábiles para su subsanación (plazo que venció el **4 de mayo de 2021**), conforme se aprecia a continuación:

Carta N° 53-2021/MDC/OF-LOG/WTP

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
=====

93

CARTA N° 053-2021/MDC/OF-LOG/WTP.

Colquamarca, 29 de abril de 2021

Señor:
ASAP COMUNICACION EFICIENTE S.A.C.

ASUNTO:
SOLICITA SUBSANACION DE REQUISITOS PARA PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO

Es grato dirigirme a Usted; para saludarlo cordialmente y, asimismo hacer de su conocimiento, con relación a la CARTA N° 041-2021-AC presentada por Mesa de Partes de la Municipalidad Distrital de Colquamarca con fecha 28 de abril de 2021 para el perfeccionamiento del contrato del procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2021/CS-MDC/CH, (Primera Convocatoria), CONTRATACION DE SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION Y MONTAJE DE COBERTURA TR4 CON ESTRUCTURA METALICA A TODO COSTO SEGÚN DISEÑO PARA LA OBRA: "CREACION DE LOSA MULTIDEPORTIVA EN LA COMUNIDAD HUASCJA URINSAYA DEL DISTRITO DE COLQUEMARCA-CHUMBIVICAS-CUSCO".

Al respecto, cabe mencionar, que, de la revisión realizada de los requisitos para el perfeccionamiento de contrato, se aprecia las siguientes observaciones:

- No presenta la Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA.
- No presenta la copia literal de la partida registral de su empresa o de la constitución de la misma.
- Presenta documentación para perfeccionamiento del contrato mediante correo electrónico, por lo tanto deberá reemplazar con los documentos originales.

Es por ello, que el Órgano Encargado de las Contrataciones (Oficina de Logística), otorga un plazo adicional de tres (03) días hábiles para subsanar los requisitos descritos en los literales a), b) y c) del presente documento para perfeccionar el contrato, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 141 del Reglamento.

Agradeciendo la atención al presente me suscribo de usted.

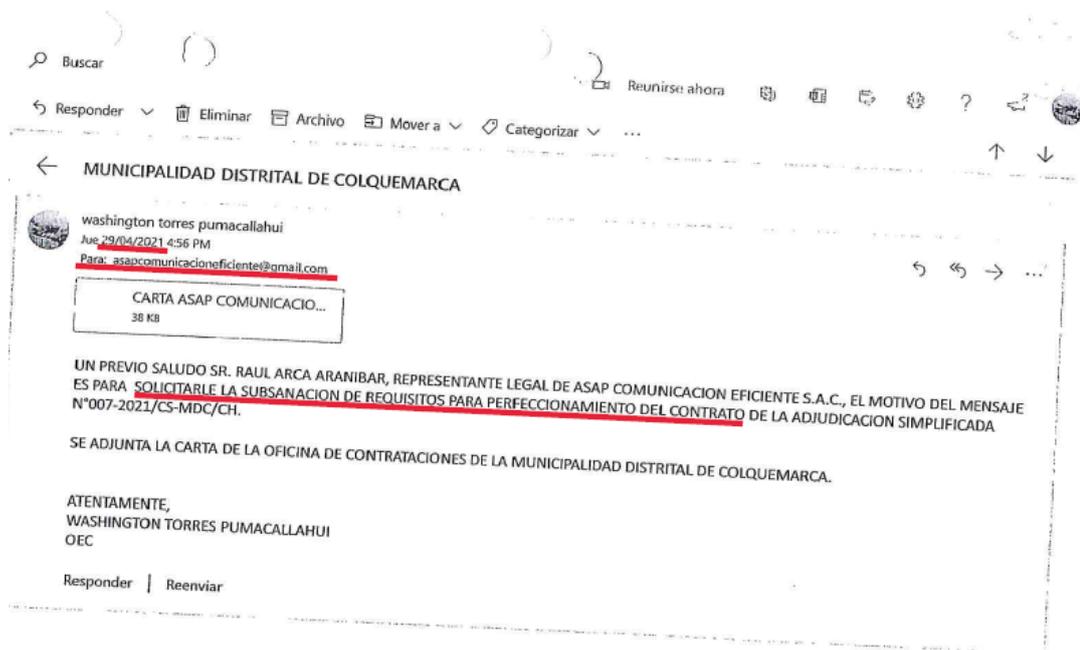
Atentamente,

WASHINGTON TORRES PUMACALLAHUI
D.N.I. N° 44254549
Jefe de la Unidad de Logística

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

Correo del 29 de abril de 2021



22. Al respecto, mediante el Informe N° 210-2021/MDC/CH-OF/LOG/WTP¹⁶ y el Memorandum N° 994-2021-MDC-CH-C¹⁷ publicados en el SEACE el 6 de mayo de 2021, la Entidad declaró la pérdida automática de la buena pro otorgada al Adjudicatario, debido a que no cumplió con presentar la subsanación a las observaciones efectuadas a la documentación presentada para la suscripción del contrato, conforme se reproduce a continuación:

Informe N° 210-2021/MDC/CH-OF/LOG/WTP

¹⁶ Obrante a folio 20 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folio 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

95

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA UNIDAD DE LOGISTICA

Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia

INFORME N° 219-2021/MDC/CH-OF-LOG/WTP

A : ING. A. GERSON PEÑA CHOQUE
Gerente Municipal

DE : WASHINGTON TORRES PUMACALLAHUI
Jefe (e) de la Unidad de Logística.

ASUNTO : PERDIDA DE BUENA PRO

FECHA : Colquamarca, 05 de mayo del 2021.



Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y, asimismo, hacer de su conocimiento, lo siguiente:

PRIMERO. – Se convocó el procedimiento de selección de ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 007-2021/CS-MDC/CH, (Primera Convocatoria), cuyo objeto de convocatoria es la CONTRATACION DE SERVICIO DE SUMINISTRO E INSTALACION Y MONTAJE DE COBERTURA TR4 CON ESTRUCTURA METALICA A TODO COSTO SEGUN DISEÑO PARA LA OBRA: "CREACION DE LISA MULTIDEPORTIVA EN LA COMUNIDAD HUASCJA URINSAYA DEL DISTRITO DE COLQUEMARCA-CHUMBIVICAS-CUSCO", con fecha 23 de marzo de 2021, cuyo consentimiento fue el 16 de abril del 2021, a la empresa ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C.

Al respecto, cabe mencionar que, la empresa ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C. presenta los requisitos para el perfeccionamiento del contrato, mediante CARTA N° 041-2021-AC con fecha 28 de abril del 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 del Reglamento; pero, sin embargo, de la revisión realizada por el Órgano Encargado de las Contrataciones (Oficina de Logística), se apreció las siguientes observaciones, las cuales fueron notificados mediante correo electrónico asapcomunicacioneficiente@gmail.com con fecha 29 de abril del 2021.

- No presenta la Garantía de fiel cumplimiento del contrato. CARTA FIANZA.
- No presenta la copia literal de la partida registral de su empresa o de la constitución de la misma.
- Presenta documentación para perfeccionamiento del contrato mediante correo electrónico, por lo tanto, deberá reemplazar con los documentos originales.

Es por ello, que el Órgano Encargado de las Contrataciones (Oficina de Logística), otorga un plazo adicional de tres (03) días hábiles para subsanar los requisitos descritos en los literales a), b) y c) del presente documento para perfeccionar el contrato.

SEGUNDO. – Precizando lo anterior, resulta pertinente señalar, que la empresa ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C., no cumplió con la subsanación de los requisitos para perfeccionar el contrato, por lo que, pierde automáticamente la buena pro, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento.

En ese sentido, solicito aprobación de la pérdida automática de la buena pro de la empresa ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C., por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, conforme a lo establecido en el literal c) del artículo 141 del Reglamento; así mismo se solicita la autorización para requerir al postor que ocupó el segundo lugar, que presente los documentos para perfeccionar el contrato.

Finalmente se anexa al presente documento lo siguiente:

- Copia de la notificación por correo electrónico a asapcomunicacioneficiente@gmail.com.
- Copia de la carta N° 053-2021/MDC/OF-LOG/WTP (Solicitud de subsanación de requisitos para perfeccionamiento del contrato).
- Copia de la carta N° 041-2021-AC (Documentación para perfeccionamiento de contrato)
- Copia de la ficha del consentimiento de la buena pro.
- Copia de la ficha de la convocatoria.
- Acta de admisión de ofertas, calificación, evaluación y otorgamiento de la buena pro.

Aterramante,

WASHINGTON TORRES PUMACALLAHUI
DNI N° 44254549

Jefe (e) de la Unidad de Logística

Dr.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

Memorandum N° 994-2021-MDC-CH-C



"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"
MEMORÁNDUM N°0994-2021-MDC-CH-C

De: Ing. Gerson Peña Choque.
Gerente de la MDC.

A: Washington Torres Pumacallahui
Jefe de la oficina de Unidad Logística

ASUNTO: lo que indica

REFERENCIA: INFORME N°210-2021/MDC/CH-OF/LOG/WTP
Fecha: Colquamarca, 06 de mayo de 2021

visto el INFORME N°210-2021/MDC/CH-OF/LOG/WTP con fecha 05 de mayo de 2021, donde solicita aprobación de la pérdida automática de la buena pro de la empresa ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE SAC, por lo tanto:

1. Se aprueba la pérdida automática de la buena pro.
2. Se autoriza para requerir al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato.

Es cuanto se comunica para su cumplimiento.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA

Ing. Gerson Peña Choque
DNI: 43366639
GERENTE MUNICIPAL

Calle Paseo del Dorilazo s/n Colquamarca - Chumbivilcas - Cusco

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

23. Asimismo, mediante Informe Legal N° 56-2021-MDC-IHF/AL¹⁸ del 17 de mayo de 2021, la Entidad señaló:

“d. OPINIÓN:

Que es procedente efectuar la denuncia correspondiente en contra de la empresa ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C., ante el Tribunal de Contrataciones del Estado para que este realice el procedimiento administrativo sancionador por presunta responsabilidad en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato”.

24. En ese sentido, en el presente caso, ha quedado corroborado que el Adjudicatario no cumplió con su obligación de perfeccionar el contrato, toda vez que, conforme sustenta la Entidad, no presentó la subsanación de los documentos exigidos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

Cabe mencionar que la garantía de fiel cumplimiento del contrato fue uno de los documentos que la Entidad observó al Adjudicatario, pese a ello, según informa la denuncia, tal documentación no fue subsanada.

25. En este punto, conviene recalcar que la infracción imputada al Adjudicatario se configura, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible.

Respecto de la justificación

26. Es pertinente resaltar que, para acreditar la existencia de una causal de justificación, debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible al Adjudicatario perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.
27. En este punto, es preciso indicar que el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que la justificación de la conducta infractora imputada está referida a la acreditación de la imposibilidad física o jurídica para el cumplimiento de la obligación. La **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable

¹⁸

Obrante a folios 9 al 10 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

28. Ante ello, es preciso indicar que el Adjudicatario no ha presentado sus descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado el 29 de abril de 2024, a través de la Casilla Electrónica del OSCE, con el decreto que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador; por tanto, no ha aportado elemento alguno que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad.
29. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con formalizar el contrato derivado del procedimiento de selección, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, en el caso concreto, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Respecto de la fecha de comisión de la infracción

30. Al respecto, conforme se expresó en párrafos precedentes, para que proceda la suscripción del contrato, resultaba necesario que el Adjudicatario presente los documentos exigidos en las bases para tal fin.
31. En esta línea, resulta pertinente mencionar que, el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE del 11 de junio de 2021, publicado el 16 de julio de 2021 en el Diario Oficial El Peruano, concluye que la infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, **se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato.**
32. Es así que, en el presente caso, el hecho de no haber presentado los documentos para la subsanación de observaciones hasta el **4 de mayo de 2021**, fecha en que vencía el plazo para tal fin, constituye un incumplimiento que deriva en la imposibilidad de perfeccionar el contrato; consecuentemente, se ha configurado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

la causal de infracción en dicha oportunidad.

Graduación de la sanción

33. El literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, **y que no puede ser inferior a una (1) UIT**. Asimismo, se prevé que, ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.
34. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario asciende a S/ 158,450.00 (ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientos cincuenta con 00/100 soles) en relación al procedimiento de selección.
35. En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 7,922.50) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 23,767.50).
36. Bajo esa premisa, corresponde imponer al Adjudicatario la sanción de multa prevista en la Ley, para lo cual deben considerarse los criterios de graduación previstos en el artículo 264 del Reglamento.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al *principio de razonabilidad*, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.

37. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, resultando una de estas la de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, no es posible determinar si hubo intencionalidad del Adjudicatario para cometer la infracción determinada.
 - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que la Entidad hubiese acreditado algún daño, más allá de informar que el incumplimiento del Contratista determinó la resolución del Contrato.
 - d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), el Adjudicatario cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme al siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERIODO	RESOLUCION	FEC. RESOLUCION	OBSERVACION	TIPO
15/06/2021	15/11/2021	5 MESES	1249-2021-TCE-S3	27/05/2021		MULTA
23/12/2021	23/06/2022	6 MESES	4175-2021-TCE-S2	03/12/2021		MULTA
22/12/2023	22/05/2024	5 MESES	4577-2023-TCE-S3	01/12/2023		MULTA
13/02/2024	13/07/2024	5 MESES	317-2024-TCE-S6	25/01/2024		MULTA



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó sus descargos.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.
- h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁹:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se aprecia que el Adjudicatario acredite el presente criterio de graduación.

38. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **4 de mayo de 2021** (fecha en que venció el plazo para la subsanación de observaciones a efectos de perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección).

Procedimiento y efectos del pago de la multa

39. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

¹⁹

Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N°31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes Digital del OSCE²⁰. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezudo y la intervención de los Vocales Cecilia Berenise Ponce Cosme y Marlon Luis Arana Orellana, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-

²⁰ Podrá acceder a través del portal web institucional www.gob.pe/osce, para dicho efecto puede consultar la guía disponible en el siguiente enlace <https://bit.ly/2G8XITH>



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad:

LA SALA RESUELVE:

- 1. Sancionar** a la empresa **ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C. (con R.U.C. N° 20604716633)**, con una multa ascendente a **S/ 12,676.00 (doce mil seiscientos setenta y seis con 00/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de perfeccionar el contrato derivado de la Adjudicación Simplificada N° 7-2021-CS-MDC/CH, convocada por la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLQUEMARCA. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.
- 2. Disponer como medida cautelar** la suspensión de la empresa **ASAP COMUNICACIÓN EFICIENTE S.A.C. (con R.U.C. N° 20604716633)** por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso la infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*.
- 3. Disponer** que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso la administrada no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3419-2024-TCE-S3

siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *“Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.
5. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado debe registrar la sanción en el Sistema Informático del Tribunal de Contrataciones del Estado – SITCE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BERENISE PONCE COSME
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARLON LUIS ARANA ORELLANA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

ss.
Ponce Cosme.
Ramos Cabezudo.
Arana Orellana.